

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
- SALA LABORAL -

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL
VALENCIA.

Popayán, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, le corresponde a la Sala entrar a resolver el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante frente a la Sentencia de fecha 30 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por JAIRO VILLAQUIRAN GRAJALES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYÁN EMTEL S.A.E.S.P.; Asunto radicado bajo la partida No. 19-001-31-05-002-2021-00072-01.

Prevía deliberación y aprobación del asunto con los restantes Magistrados, LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTES y CLAUDIA CECILIA TORO, se dicta por parte de la Sala, la providencia cuyo texto se inserta a continuación:

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES:

1.1. La demanda.

Como antecedentes fácticos relevantes, se tienen los contenidos en la demanda cuya copia obra en el archivo (02) del expediente digital, a partir de la cual la parte demandante pretende lo siguiente: se declare que el señor JAIRO VILLAQUIRAN GRAJALES es beneficiario del régimen de transición pensional establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y cumplió con los requisitos dispuestos en la ley 33 de 1985 para acceder a la pensión de vejez, que tiene derecho al reajuste de sus aportes a la seguridad social durante el periodo comprendido entre el 1º de mayo de 1999 y el 30 de abril de 2009 teniendo en cuenta todos los factores salariales recibidos en dinero o en especie y que implique retribución de servicios en la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYÁN -EMTEL S.A.E.S.P. y como consecuencia se ordene a esta última reconocer y pagar la diferencia de lo cotizado y lo que efectivamente se debió haber cotizado a nombre del demandante por aportes patronales a favor de Colpensiones desde el 1º de mayo de 1999 hasta el 30 de abril de 2009 teniendo en cuenta los factores salariales Bonificación, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, prima de antigüedad, horas extras y recargos dominicales y festivos, y que se ordene a Colpensiones expida el acto administrativo de reliquidación pensional y se pague el retroactivo pensional, el pago de intereses moratorios, la indexación hasta el momento de su cancelación y al pago de las costas procesales.

1.2. Contestación a la demanda.

1.2.1. COLPENSIONES procedió a contestar la demanda, a través de apoderado, aceptando algunos hechos, se opuso a la pretensión de reliquidación pensional y a las pretensiones condenatorias más no a que se declare que el actor tiene derecho al régimen de transición y formuló las excepciones de: (1) Inexistencia de la obligación de reconocer la reliquidación pensional; buena fe; cobro de lo no debido; prescripción e inexistencia de la obligación de reconocer el interés moratorio reclamado.

1.2.2. Por su parte EMTEL S.A.E.S.P. por intermedio de apoderado contestó la demanda aceptando algunos hechos, oponiéndose a las pretensiones de la misma y proponiendo las excepciones de mérito de: inexistencia de la obligación demandada, cobro de lo no debido y prescripción.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez de conocimiento, en audiencia pública llevada a cabo el 30 de junio de 2022 procedió a dictar sentencia en la cual resolvió: (i) negar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte demandante fijando las correspondientes agencias en derecho y concediendo el grado jurisdiccional de consulta en caso de que la sentencia no fuera apelada.

Como fundamento de la decisión, el A quo sostuvo como tesis que define el asunto que para el término señalado entre el 1º mayo de 1999 hasta el 30 de abril de 2009 lapso en el que el trabajador tuvo la calidad de trabajador particular no aplican las normas que regulan el ingreso base de liquidación en el sector público por lo que no hay lugar a la reliquidación pensional reclamada.

Señala que está probado que el demandante nació el 4 de octubre de 1952, que los 55 años los cumplió en el año 2007 y los 60 años en el 2012 y como los certificados de tiempos públicos indican que entre al 21 de abril de 1988 al 30 de julio de 1995 se desempeñó ante Emtel cotizando ante la Caja de Previsión Municipal y como entre el 1º de agosto de 1995 y el 30 de abril de 2009 se cotizó ante Colpensiones y con el Sena del 1º de febrero de 1982 al 30 de noviembre de 1982 contando con un total de tiempos públicos de 14 años 4 meses y 8 días. Señala que conforme a la prueba documental y en concreto la escritura presentada con la contestación de la demanda se trata la demandada de una Empresa de Servicios Públicos domiciliarios de carácter mixta con capital mayoritario público y como conforme con el artículo 59 de la de la ley de servicios

públicos los que presten servicios en este tipo de entidades son trabajadores particulares lo cual sustenta con las respectivas citas jurisprudenciales.

Indica que el extinto ISS reconoció la pensión de vejez con régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993 con inclusión en nómina de pensionados al 1º de mayo de 2009. Para sustentar cita también el artículo 41 de la ley 142 de 1994 que obliga la aplicación del C.S.T. y la sentencia de la S.L. de la C.S. de J. de 4 de octubre de 2006 rad. 28456 y afirma que con la demanda se pretendía la reliquidación del periodo del 1º de mayo de 1999 al 30 de abril de 2009 con una serie de factores reclamando la aplicación de las normas que regulan a los trabajadores oficiales conforme se reconoció la pensión, lo cual no resulta procedente para el periodo reclamado en tanto se tenía la calidad de trabajador particular. Considera que la base de factores salariales que debe tenerse en cuenta es la del artículo 1º del decreto 1158 de 1994 para servidores públicos y que además aplica el acto legislativo 01 de 2005 según el cual solo se tienen en cuenta para reliquidar las pensiones los factores sobre los cuales se hubieren hecho las cotizaciones. Concluye que no resulta procedente el reajuste del IBL como se pide ni la reliquidación de la pensión que le fue reconocida.

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN.

La apoderada de la parte demandante formuló recurso de apelación señalando que el señor Jairo Villaquirán en el tiempo en que se desempeñó con EMTEL S.A.E.S .P. tuvo la calidad de trabajador oficial por lo que resulta procedente que se le aplique las normas de ese sector y al ser beneficiario del régimen de transición debe reliquidarse la pensión teniendo en cuenta todos los pagos que recibió durante los últimos 10 años de servicio y aplicando la tasa del 75% en virtud de la ley 33 de 1985, indica que esa norma no ha sido desconocida en las resoluciones que consagraron la pensión. Teniendo en cuenta que es un servidor público debe tenerse en cuenta lo que la C.S.J. ha definido sobre el salario de dichos

servidores, cita apartes de la sentencia SL 1898 de 2018 con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Igualmente se refiere a pronunciamiento del Consejo de Estado sobre el salario de los servidores oficiales. Se refiere a todos los pagos que recibió el demandante durante los últimos 10 años y le da un IBL promedio de \$2.319.266 para el año 2009 y una mesada pensional aplicando el 75% de \$1.739.405 existiendo una diferencia de \$579.801 para la mesada pensional de 2009 frente a la reconocida por la entidad. De lo anterior al disminuir el ingreso base de cotización EMTEL no realizó las cotizaciones en debida forma toda vez que debió hacerse teniendo en cuenta todo ingreso mensual periódico recibido por el demandante.

4. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.

En firme el auto que admitió la apelación, se dio traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, conforme lo dispuesto el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022.

En este punto es importante resaltar que los alegatos no constituyen una oportunidad adicional para cambiar o adicionar los fundamentos del recurso de apelación y a ellos se contraerá la Sala al resolver la alzada. En el presente asunto, tanto la parte demandante como las demandadas, en forma oportuna presentaron alegatos de conclusión, así:

4.1. El apoderado de EMTEL S.A.E.S.P. formuló sus alegatos señalando que si bien el actor es beneficiario del régimen de transición, la empleadora realizó los pagos de cotizaciones en debida forma conforme a lo indicado en la ley 100 de 1993 y si bien anteriormente se indicaba que todos los factores se debían incluir en liquidación pensional ello fue modificado en sentencia de unificación

de 28 de agosto de 2018 como en otras en las que se definió que las leyes 33 y 62 de 1985 señalaban en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional y fijo la regla de que se debe liquidar la pensión con los factores salariales sobre los que se hicieron los aportes lo que excluye la inclusión de otros aportes percibidos por el trabajador. Cita apartes de pronunciamiento de esta Sala sobre ese punto y concluye señalando que EMTEL S.A. E.S.P. dio cumplimiento al pago de los aportes a la seguridad social de acuerdo al régimen al que perteneció y con base en el salario devengado. Señala que conforme a la sentencia SU – 230 de 29 de abril de 2015 se reiteró que el ingreso base de liquidación no es un aspecto de la transición y por tanto son las reglas contenidas en el régimen general las que deben aplicarse para establecer el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca.

4.2. Por su parte el apoderado de COLPENSIONES formula sus alegatos señalando que esa entidad reconoció la pensión conforme el régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993 y que para obtener el IBL se toman los factores salariales establecidos en el artículo 1º del decreto 1158 de 1994, que la CSJ ha sostenido que las cotizaciones se generan con ocasión de una efectiva prestación del servicio y por ello es claro que para que pueda hablarse de mora patronal se requiere de la existencia de una relación laboral que la genere por lo que el operador judicial no puede generarle a la administradora una responsabilidad automática ante los reportes de falta de pago por parte del empleador que se reflejen en la historia laboral. Si bien el actor es beneficiario del régimen de transición no acreditó las semanas requeridas por el acuerdo 049 de 1990 es decir 500 semanas de cotización canceladas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima es decir del 4 de noviembre de 1990 al 4 de noviembre de 2010 toda vez que tiene 185 semanas de cotización exclusivas al ISS para ese periodo: o haber acreditado las 1000 semanas de cotización en cualquier tiempo previo a la terminación de dicho régimen, es decir, al 31 de julio de 2010 o al 31 de diciembre de 2014 a pesar de cumplir el requisito de la edad pues solo cotizó para esa fecha 973 semanas razón por la cual no es procedente la reliquidación pensional.

4.3. El demandante por intermedio de su apoderada sustenta sus alegaciones ratificando los argumentos expuestos a lo largo del proceso en razón a que a su representado le asiste el derecho a la reliquidación reclamada por lo que solicita la revocatoria de la sentencia apelada. Señala que el actor cuenta con 1615 semanas efectivamente cotizadas desde el 1º de septiembre de 1973 al 30 de abril de 2009 en entidades públicas como privadas. Y cumple con los requisitos del régimen de transición que le permite la aplicación del régimen más favorable que era la ley 33 de 1985 el cual exige un total de 1000 semanas en el sector público en cualquier tiempo y 55 años de edad. Y con base en dicha norma le fue reconocida la pensión por COLPENSIONES y reliquidada con resolución de 14 de mayo de 2015 y la aplicación de dicha norma nunca fue objeto de debate.

Indica que contrario a lo señalado por el juzgador de instancia se encuentra acreditado que durante el periodo en que el actor se desempeñó en EMTEL S.A.E.S.P. ostentó la calidad de servidor público y concretamente como trabajador oficial. Cita apartes de sentencia de la SL de la CSJ sobre el concepto de salario para esta clase de servidores, al igual que providencia del Consejo de Estado que indica todo lo que debe considerarse salario para el servidor público. Igualmente se refiere a pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre la definición de factor salarial en la que se concluye que como política pública el legislador y el Gobierno Nacional para los mismos propósitos finalmente ha adoptado una noción restringida del concepto de salario tal como se evidencia en normas como el artículo 45 del decreto ley 1045 de 1978, leyes 33 de 1985 y 62 de 1985 y decreto 1154 de 1998.

Concluye que se debe cotizar y reconocer la pensión sobre todo lo realmente recibido y para el caso el actor recibió una serie de valores que cuantifica uno por uno y durante los 10 años últimos de prestación de servicios con su empleador EMTEL S.A.E.S.P. la cual no realizó las cotizaciones a la Seguridad Social en pensiones con todos el ingreso mensual que recibía el demandado por lo que resulta procedente acceder a las pretensiones incoadas en este asunto.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

5.1. COMPETENCIA: En virtud de lo consagrado en el artículo 66 del C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, es esta Sala de Tribunal competente para conocer del recurso de apelación formulado por la parte demandante, en contra de la sentencia enunciada en los antecedentes, por ser el Superior Funcional del Juzgado que profirió la decisión atacada.

Es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, así como el grado jurisdiccional de consulta, en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas, se proferirá por escrito. En consecuencia, es este el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver por escrito la alzada.

5.2. PRINCIPIO DE CONSONANCIA: Para resolver la apelación debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 66 A del C.P.T.– adicionado por el art. 35 Ley 712 de 2001–, en virtud del cual, “La sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”, por lo que esta Sala centrará su atención en resolver los puntos relativo al recurso, los cuales hacen énfasis en lo anteriormente sintetizado.

5.3. PROBLEMAS JURÍDICOS: la Sala considera como problema jurídico a resolver el siguiente:

5.3.1. ¿Conforme a las situaciones fácticas, probatorias y legales que rodean el caso sometido a estudio, era dable reconocer las pretensiones que la providencia apelada niega por considerar que el demandante no tuvo la calidad de servidor público después de la transformación de la empresa demandada, partiendo del estudio de

la calidad de servidores de las personas que prestan sus servicios en dicho tipo de entidades conforme a la ley de servicios públicos y de la jurisprudencia sobre el tema?

5.4. TESIS DE LA SALA: La tesis de la Sala frente al anterior problema jurídico es positiva y por ello se habrá de confirmar la decisión de primer grado, teniendo en cuenta que la ley de servicios públicos domiciliarios o ley 142 de 1994 consagra con claridad la calidad de los servidores que prestan sus servicios en dichas entidades lo cual ha sido aclarado en la jurisprudencia citada en la providencia apelada, e impedía la reliquidación de una pensión, de la cual se reclama derecho adquirido, pero que no por ello hace viable que se apliquen disposiciones no procedentes para obtener ahora también la reliquidación pretendida.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Se parte para resolver, de que la apelación está sustentada sobre la premisa fundamental de que el trabajador al servicio de EMTEL S.A.E.S.P. siempre tuvo la calidad de servidor público y por tanto trabajador oficial y de ello se hace depender el éxito del recurso de tal forma que si no es así no prosperan, ni el recurso ni las reclamaciones de la demanda y ello en virtud del principio de consonancia que rige la apelación de conformidad con el artículo 66A del C.P.T.S.S.

Se debe indicar que tal como aparece en la resolución 1268 de marzo 27 de 2009 proferida por el extinto ISS al trabajador demandante se le reconoció su pensión en aplicación del régimen de transición en virtud del cual se consideró en su momento que la norma anterior o régimen la cual se encontraba afiliado era la ley 33 de 1985 al entender que el trabajador se desempeñaba como servidor público y podía obtener una pensión de jubilación por aportes conforme a la citada norma que le exigía acreditar mínimo 20 años de servicio continuos o discontinuos como empleado oficial y 55 años de edad,

pensión que sería equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes, todo tal como se desprende del texto de la referida resolución.

Igualmente por resolución VPB 43307 de 14 de mayo de 2015 se resolvió recurso de apelación y se reliquidó la pensión del actor; acto administrativo en el cual se consideró igualmente la aplicación de la ley 33 de 1985 y se tomaron en cuenta los factores establecidos en el artículo 1º del decreto 1158 de 1994 o los establecidos en los artículos 18 y 19 de la ley 100 de 1993 e indica que no se le aplica la reliquidación solicitada bajo el último año por no acreditar los 20 años de servicio al Estado en calidad de empleado público a pesar de tener 20 años de servicio con el estado.

Posteriormente con la resolución SUB 141143 de 1º de julio de 2020 Colpensiones reliquida la pensión del actor en cuantía de \$1.647.168 a 16 de junio de 2017 aplicando la misma ley 33 de 1985 y el mismo ingreso base de liquidación del artículo 1º del decreto 1158 de 1994 o los artículos 18 y 19 de la ley 100 de 1993.

Resulta así que efectivamente la entidad de seguridad social demandada siempre tuvo en cuenta la ley 33 de 1985 pero no por ello puede considerarse que su aplicación fuera acertada para definir las condiciones del régimen de transición que se reconocía al actor, lo cual, sin duda dio paso al derecho adquirido a la pensión de vejez reconocida pero no a que se tenga que seguir teniendo en cuenta una calidad de servidor que por una parte del tiempo cotizado no se tenía.

En efecto al expedirse la ley 142 de 1994 o ley de servicios públicos domiciliarios se tiene que por mandato del su artículo 41. “APLICACIÓN DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. < Las personas que presten sus servicios a las empresas de servicios públicos privadas o mixtas, tendrán el carácter de trabajadores particulares y estarán sometidas a las normas del Código Sustantivo

del Trabajo y a lo dispuesto en esta Ley. Las personas que presten sus servicios a aquellas empresas que a partir de la vigencia de esta Ley se acojan a lo establecido en el parágrafo del artículo 17o., se regirán por las normas establecidas en el inciso primero del artículo 5o. del Decreto-Ley 3135 de 1968.”

En efecto el parágrafo del artículo 17 de dicha ley indica que Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional, cuyos propietarios no deseen que su capital esté representado en acciones, deberán adoptar la forma de empresa industrial y comercial del estado.

Y frente a ello se tiene que según la escritura pública 1757 de 20 de octubre de 1998 artículo primero, la naturaleza jurídica de la entidad demandada EMTEL S.A.E.S.P. se constituye como sociedad por acciones de carácter mixta regida por la ley de servicios públicos con capital mayoritariamente oficial, por lo que conforme a la norma citada, sus servidores tienen la calidad de trabajadores particulares sometidos al C.S.T. tal como igualmente se acoge en la citada escritura pública de constitución en su artículo 59.

Frente a las disposiciones anteriores no cabe duda que las personas que prestaron sus servicios a EMTEL S.A. E.S.P. después de la referida escritura, tenían el carácter de trabajadores particulares y en respaldo de dicha clase de ordenamiento legal y estatutario fue bien citado el respaldo jurisprudencial que se hizo en la providencia apelada y en concreto en la sentencia SL- 9303 de 8 de julio de 2003 rad. No 46136, así como en la SL- del 4 de octubre de 2006 rad. 28456 en la que se ratifica que solamente en las que se convirtieron en empresas por acciones sus servidores son trabajadores particulares y ello fue precisamente lo que se hizo en la referida escritura pública 1757 de 1998 de la notaría tercera del círculo notarial de Popayán que obra en las hojas 80 y siguientes del archivo 25 del expediente digital.

Así las cosas fue acertada la conclusión del A Quo en el sentido que las cotizaciones que realizó EMTEL S.A.E.S.P. para el demandante a partir del 20 de octubre de 1998 hasta el 30 de abril de 2009 lo fueron como trabajador particular lo que impide que se aplique el decreto 1158 de 1994 que regula la forma de cotización para los empleados oficiales y el reajuste del ingreso base de cotización en la forma pedida y por tanto también la reliquidación de la pensión lo cual respalda en el acto legislativo 01 de 1995 que en todo caso señala que para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales se hubieren efectuado las cotizaciones.

En efecto siendo los hechos el fundamento de las pretensiones se debe tener en cuenta que la demanda parte de reclamar que el demandante cotizó al sistema de seguridad social hoy COLPENSIONES durante su vinculación en calidad de servidor público -trabajador oficial- en la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYÁN S.A. E.S.P. desde el 21 de abril de 1988 hasta el 30 de abril de 2009 tal como se afirma en el hecho 3.16 hecho que no resulta probado en todo ese lapso de tiempo señalado y que es en el que también sustenta la apelación de la parte demandante, por lo que, basta con que no se haya podido demostrar la calidad de servidor oficial por todo el tiempo anteriormente indicado, para que resulte improcedente la primera pretensión declarativa de la demanda que, además de que se le reconociera como beneficiario del régimen de transición, buscaba que se declarara que cumplió con los requisitos dispuestos en la ley 33 de 1985 para acceder a la pensión de vejez. Por lo mismo no procedían las condenas reclamadas como consecuencia de las pretensiones declarativas de la demanda. Lo anterior en atención a los tiempos servidos como trabajador oficial y sin que se pueda en este proceso desconocer el derecho que le fue otorgado por la entidad de Seguridad Social que conforme al mismo acto legislativo 01 de 2005 es un derecho adquirido.

Si no se pudo demostrar la prestación del servicio como servidor público no era viable que se aplicaran los factores del decreto 1158 de 1994 como se reclama y por tanto tampoco se puede por esa vía

obtener la reliquidación pensional como acertadamente lo señaló la providencia apelada por la forma como fue reclamado el derecho.

Debe la Sala reseñar que el hecho de que se hubiere reconocido una pensión al actor en aplicación de las normas que regulaban los requisitos para su reconocimiento como servidor público durante 20 años no obliga a que ahora se pueda reliquidar la pensión como si ello fuera así, es decir, como si se hubiere cumplido con la totalidad de las condiciones para el respectivo reconocimiento y esa fue una de las razones para que la propia entidad de seguridad social le negara tal prerrogativa en el texto de la resolución No VPB43307 DE 14 DE MAYO DE 2015 en la que ya se niega la liquidación solicitada en razón a que los 20 años de servicio con el Estado no son en calidad de empleado público.

Finamente, teniendo en cuenta el memorial de otorgamiento de poder allegado y de conformidad con nota secretarial que antecede, es del caso reconocer la respectiva personería.

Son suficientes las anteriores consideraciones para proceder a confirmar la providencia apelada en todas sus partes con la consiguiente condena en costas a la parte apelante por no haber prosperado el recurso interpuesto.

En razón y mérito de lo expuesto la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la Sentencia de fecha 30 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

dentro del proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por el señor JAIRO VILLAQUIRAN GRAJALES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYÁN - EMTEL S.A. E.S.P.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante apelante al resolverse de forma desfavorable el recurso de apelación interpuesto. De conformidad con lo consagrado en los artículos 365 y 366 del C.G. del P., una vez ejecutoriada la presente providencia se pasara a fijar por parte de esta instancia, el valor de las agencias en derecho.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Dr. PABLO ANDRÉS OROZCO VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 76.331.685 expedida en Popayán (Cauca), abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 140185 del C. S. de la J., como mandatario de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYÁN S.A- EMTEL E.S.P., en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

CUARTO: NOTIFICAR la presente sentencia mediante estado electrónico con inserción de la copia de la providencia en el mismo e igualmente por edicto, que deberá permanecer fijado por un día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

*Firma válida
providencia judicial*

CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO PONENTE

Proceso Ordinario Laboral Rad: 2021-00072
Demandante: Jairo Villaquirán Grajales
Demandado Colpensiones y EMTEL SA ESP
Apelación Sentencia



*Firma válida
providencia judicial*

**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL**



*Firma válida
providencia judicial*

**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL**